

ORDEN de 22 de julio de 1961 por la que se dispone que el salario del personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en Peluquerías, que sirve de base de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo, se entenderá, a estos solos efectos de cálculo de la base, aumentado en la cantidad de quince pesetas diarias.

Ilustrísimo señor:

Conforme con la petición expuesta por la Junta Nacional del Grupo de Peluquerías de Caballeros, transmitida por conducto de la Presidencia Nacional del Sindicato de Actividades Diversas a la Dirección General de Ordenación del Trabajo y a propuesta de la misma, a la vista de las consideraciones que la propuesta merece,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario del personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Peluquerías, modificada por Orden de 26 de octubre de 1956, que sirve de base de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo, se entenderá, a estos solos efectos de cálculo de la base, aumentado en la cantidad de quince pesetas diarias.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de 1.º de julio del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se regula la tramitación de las indemnizaciones al personal que cese en el desempeño de sus cargos.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 30 de julio de 1959, reguladora de las plantillas de este Ministerio, establece en su disposición transitoria sexta que el personal no funcionario que reúna las condiciones fijadas en la disposición transitoria segunda de la propia Ley podrá optar por rescindir sus relaciones con la Administración, cesando en el servicio y teniendo derecho al percibo de la indemnización que en dicha norma se establece.

De otra parte, la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 21 de diciembre de 1960, que desarrolla e interpreta las prescripciones de la Ley citada, señala el procedimiento a seguir para la tramitación de las indemnizaciones que sean abonables por este concepto y confía al Ministerio de la Vivienda el señalamiento de los plazos y forma de presentación de instancias y documentación pertinentes.

En su virtud, y considerando que las necesidades del Ministerio aconsejan poner fin a todas las situaciones de interinidad o eventualidad que dificulten la normalización de sus Plantillas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán derecho a la indemnización, por cese en el servicio, prevista en la disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959, aquellas personas en quienes concurren las circunstancias siguientes:

a) Estar prestando servicios en algún Organismo o dependencia de este Ministerio en 1.º de agosto de 1959.

b) Figurar en 27 de febrero de 1957 en las Plantillas de las Direcciones Generales y Organismos autónomos que se integraron en este Ministerio por el Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, o haber sido nombrado con posterioridad a esta fecha con autorización del Consejo de Ministros.

No se registrarán por la presente Orden quienes prestasen sus servicios en los extinguidos Dirección General de Regiones De-

vastadas y Servicio Nacional de Construcciones, para los que continuará vigente el régimen establecido por el Decreto de 13 de octubre de 1960 y disposiciones complementarias.

Segundo.—1. La indemnización será equivalente a dos mensualidades por año o fracción de año de servicios efectivos prestados. El importe de cada mensualidad se fijará dividiendo por doce el total del sueldo o haber y demás devengos que, con independencia de su denominación fueran fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, percibidos por los interesados en el año 1958. Sólo se tendrá derecho a indemnización por los servicios que se hayan prestado a un único organismo del Ministerio.

2. Cuando la incorporación al servicio se hubiera producido con posterioridad a 1958 y en los casos de excedencia, el cálculo de la indemnización se hará tomando como base las cantidades percibidas en los doce meses siguientes a la toma de posesión o en los doce meses anteriores al comienzo de la excedencia.

Tercero.—1. Los interesados deberán elevar en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, la que deberá presentarse en el Registro General del Ministerio, plaza de San Juan de la Cruz, Madrid, en sus Delegaciones provinciales o por correo en la forma que determinan el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y la Orden de 20 de octubre de 1958. Esta instancia deberá ajustarse al modelo que se cita en el anexo a esta Orden.

2. Con la presentación de la instancia se entenderá formulada la petición de rescisión por parte del interesado de sus relaciones con el Ministerio de la Vivienda, y en todo caso, para quienes sean funcionarios del Estado o pertenezcan a alguna entidad estatal autónoma distinta del Organismo, Servicio o dependencia por el que se solicite la indemnización, la baja en el Cuerpo o Cuerpos de la Administración o entidad a que pertenezcan, que deberá acreditarse mediante certificación anexa a la instancia. Igualmente supondrá la renuncia al derecho de participar en la oposición restringida a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley de 30 de julio de 1959, anulándose, en su caso, la solicitud de admisión a la práctica de los ejercicios de dicha oposición.

3. El derecho de opción deberá ejercerse hasta el último día del plazo que se concede para solicitar la participación en las oposiciones restringidas de las Escalas Facultativa y General Administrativa de este Ministerio, reguladas por la citada Ley de 30 de julio de 1959.

4. No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio podrá prorrogar los servicios del personal que haya solicitado el cese hasta donde lo exija la continuidad y buena marcha de los servicios del Departamento, denegar la rescisión solicitada y disponer el cese forzoso del personal que no la solicite, conforme señala el párrafo último de la disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959.

Cuarto.—1. El Ministerio de la Vivienda, en el plazo de un mes, a contar desde el transcurso del de presentación de solicitudes, hará pública la relación de ceses concedidos, la fecha respectiva de su iniciación y la cuantía de las indemnizaciones a percibir por cada uno de los interesados. La resolución se notificará personalmente a los interesados, y se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de la Vivienda».

En igual forma se hará pública la relación de ceses de personal al que se condiciona la efectividad de la indemnización, hasta la aportación por los interesados de los datos o documentos señalados, indicándose en la resolución el plazo para la presentación de los mismos.

2. Quiénes causando baja en este Ministerio, sin derecho a indemnización por ser funcionarios del Estado o empleados de alguna entidad estatal autónoma a la que deseen incorporarse, no pueden reintegrarse a sus Cuerpos o Entidades de origen en virtud de la situación en que en ellos se encuentren, tendrán derecho a las percepciones previstas y en la forma que se establecen por el apartado cuarto, punto primero, párrafo d) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1960, hasta el día de su incorporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.